



19 de noviembre de 2018

PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE ESPECIES ALÓCTONAS CON EL FIN DE PRESERVAR LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA ESPAÑOLA

El título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece medidas destinadas a garantizar la conservación de la biodiversidad autóctona que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera.

Mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se introdujeron medidas destinadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad silvestre. Destacan, entre estas medidas, las contenidas en el artículo 54, cuya finalidad es que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes para no afectar negativamente a la preservación de las especies silvestres autóctonas.

Este artículo dispone, con carácter general, que la Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Establece además en su apartado 4 que la importación de una especie alóctona que pudiera concurrir potencialmente en las anteriores circunstancias descritas, queda supeditada a la obtención de una autorización administrativa, otorgada por el Ministerio para la Transición Ecológica, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la normativa sectorial correspondiente, especialmente la relativa a sanidad animal y vegetal, a los animales vivos destinados al consumo humano y al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES). Esta

autorización sólo podrá concederse si, en la primera importación solicitada, la Administración comprueba, mediante la evaluación de un análisis de riesgo, presentado por el operador o solicitante de la importación, que la especie no es susceptible de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. Cuando el análisis de riesgo de esa primera solicitud sea favorable a la importación, no será necesario solicitar autorizaciones de esta índole para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica, debidamente fundadas, aconsejen someterla a un nuevo análisis de riesgo.

En este contexto, resulta necesario resaltar que las especies alóctonas pueden ser y son causa de múltiples amenazas, desde plagas para plantas, parásitos y enfermedades de la fauna, tanto silvestre como doméstica, hasta zoonosis y biocontaminantes de alimentos. Además, muchas pueden resultar peligrosas para la salud humana, en particular en lo que a su manejo se refiere. Todo ello justifica la necesidad de elaboración de los citados análisis de riesgos previos a la importación en el territorio nacional de este tipo de especies.

Asimismo, el artículo 54 prevé que el Ministerio para la Transición Ecológica elaborará un Listado en el que, con base en la información técnica y científica existente, se incluyan los taxones alóctonos potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. El listado será publicado y actualizado en la sede electrónica del ministerio.

Dicho listado incluye taxones exóticos que son organismos con carácter invasor demostrado en otro lugar (por haber sido incluidos en bases de datos reconocidas oficialmente), vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona, y organismos peligrosos por causar efectos adversos sobre la salud humana y las acciones de conservación de biodiversidad. Este último aspecto es de especial relevancia, pues las medidas preventivas de bioseguridad están consideradas según la Organización de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura –FAO-, como de gran importancia en la sostenibilidad de la agricultura, la producción alimentaria y la protección del medio ambiente. Los criterios para incluir especies alóctonas en el listado están descritos en el anexo I.

Hay que señalar que esta autorización de importación no exime en ningún caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, en relación a la introducción en el medio natural

de una especie alóctona no incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ya que una introducción en el medio natural precisa de una evaluación más profunda, de acuerdo al artículo 8.3 del citado real decreto.

En relación con los mencionados análisis de riesgos, debe citarse la importancia de tener en cuenta en este procedimiento de autorización de importación de especies alóctonas el principio de precaución vigente en la Unión Europea, recogido en el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente. En este contexto, la Comunicación [COM (2000) 1 final], de la Comisión Europea, sobre el recurso al principio de precaución, recomienda invocar el principio de precaución cuando un fenómeno, un producto o un proceso pueda tener efectos potencialmente peligrosos cuando una evaluación científica y objetiva no permite determinar el riesgo con suficiente certeza. Asimismo, la Comunicación señala, en relación con la carga de la prueba, que se puede exigir que el productor, el fabricante o el importador demuestren la ausencia de peligro. Por ello, esta orden ministerial ha tenido en cuenta la citada Comunicación de la Comisión, para poder aplicar objetivamente el citado principio de precaución en el ámbito del medio ambiente.

Por todo ello, esta orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para la autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el listado mencionado en el párrafo anterior.

El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, que será el operador o persona física o jurídica que pretende llevar a cabo la importación de una especie alóctona en el territorio nacional. En caso de que el taxón a importar se encuentre incluido en el Listado mencionado, requerirá la elaboración de un análisis de riesgos, pieza esencial del procedimiento. El operador deberá presentarlo junto con la solicitud de inicio del procedimiento y será evaluado por el órgano competente en la fase de instrucción. La finalidad de la evaluación es concluir si la especie es susceptible o no de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. En función de este resultado, la administración se pronunciará de manera favorable o desfavorable a la importación en el territorio nacional de la especie en cuestión.

Para facilitar la implementación y adaptación gradual del sector afectado a la norma, ésta orden entrará en vigor seis meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta orden ministerial se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación y, en concreto, con los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en cuanto a su contenido y tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con carácter previo a la redacción de esta norma se ha sustanciado la consulta pública regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La tramitación de esta orden se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de acuerdo con el procedimiento de participación pública previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En su elaboración han participado las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, asimismo han participado los agentes económicos y sociales, a través del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de autorización para la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de las

especies alóctonas silvestres a las que se refiere el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Según lo establecido en el artículo 54.4 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el "Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos" (en adelante, el Listado), requerirá una autorización del Ministerio para la Transición Ecológica, que se otorgará de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo II de esta orden.
- 2. Quedan exentas de la autorización, regulada en esta orden, las siguientes importaciones en el territorio nacional:
 - a) las de especies alóctonas destinadas a experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, según lo indicado en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - b) las de animales destinados a permanecer en zoológicos, que se rigen por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- 3. Según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, quedan también exentas de autorización, regulada en esta orden:
 - a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.
 - b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
 - c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el Listado

Artículo 3. Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará siempre a solicitud del interesado. A estos efectos, se considerará interesado, el operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de una especie incluida en el Listado.

Artículo 4. Contenido y presentación de la solicitud.

- 1. La solicitud de autorización incluirá el contenido mencionado en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contendrá asimismo los datos relativos a las especies o subespecies para las que se solicita la autorización. La solicitud se ajustará al modelo descrito en el anexo II. La solicitud se acompañará de un análisis de riesgo, cuyo contenido mínimo se detalla en el anexo III.
- 2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, y se presentará en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica (https://sede.mapama.gob.es), o en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3. Los solicitantes personas jurídicas están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, por lo que la presentación de su solicitud será en todo caso electrónica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

Artículo 5. Subsanación.

1. En el caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña estuviera incompleta, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental requerirá al operador para que, en el plazo de diez días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, complete dicha solicitud o la documentación que debe acompañarla y, en su caso, aporte el análisis de riesgo correspondiente si este no se hubiese presentado. Igualmente el órgano competente podrá solicitar la modificación o mejora voluntaria de la solicitud de conformidad con el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este plazo de subsanación se aplicará igualmente si el operador tiene la obligación de presentar su solicitud por medios telemáticos, en los términos del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si el solicitante no subsanara o completara la solicitud o la documentación que la acompaña en el plazo previsto en el apartado anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. Instrucción y evaluación del análisis de riesgo.

- 1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. El procedimiento comienza tras la presentación de la solicitud acompañada de la documentación que permita la evaluación del análisis de riesgo.
- 2. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de la presentación de la solicitud, o en su caso, de la subsanación de la misma, el órgano competente analizará la documentación presentada y realizará la evaluación del análisis de riesgo. Si estimase que la documentación presentada no es suficiente para realizar la evaluación del análisis de riesgo, podrá requerir al interesado para que, en el plazo de diez días desde que reciba el requerimiento, aporte la información adicional necesaria. De no hacerlo en dicho plazo se entenderá que desiste de su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 3. Cuando la evaluación del análisis de riesgo de la primera solicitud de importación de una de estas especies o subespecies sea favorable, no será

necesario solicitar un nuevo análisis de riesgo para importaciones posteriores para la misma especie, salvo que exista nueva información, científicamente fundada, que aconseje a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental someterla a un nuevo análisis de riesgo, hecho que deberá quedar patente en el Listado.

El Listado será establecido y modificado, en su caso, mediante resolución del Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. Estará disponible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y en él se hará constar los criterios por los que las especies son susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos y por tanto han sido incluidas en el Listado, así como si han sido objeto de análisis de riesgo, el resultado del mismo y cualquier otra circunstancia relevante.

- 4. Esta autorización de importación no exime en ningún caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en relación a la liberación en el medio natural de una especie alóctona no incluida en el catálogo español de especies exóticas invasoras.
- 5. Cuando la evaluación del análisis de riesgo resulte desfavorable a su importación, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental iniciará el procedimiento de inclusión de dicha especie en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 7. Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento y concluida la evaluación del análisis de riesgo con resultado favorable o desfavorable a la importación, el interesado dispondrá de un plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución prevista en el artículo 6.3, durante el que se sustanciará el trámite de audiencia. A estos efectos, el operador podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Resolución.

- 1. El procedimiento concluirá, a propuesta de la Subdirección General de Medio Natural, con una resolución del Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental que se pronunciará:
 - a) de manera favorable a la importación en el territorio nacional de la especie, por entender que no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos; o
 - b) de manera desfavorable a la importación en el territorio nacional de la especie, por entender que es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- 2. La resolución se deberá dictar y notificar en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud, según lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurrido este plazo no ha recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 3. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. Aplicación de otra normativa.

- 1. La solicitud de importación regulada por esta norma será la primera, de todas aquellas que pudieran ser necesarias, que debe solicitar a la administración española un operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de una especie incluida en el Listado. Esta autorización deberá estar concedida previamente a la presentación de ejemplares en puntos de control e inspección fronteriza para su traslado. En caso de denegación de esta autorización el operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación no podrán solicitar otras autorizaciones requeridas bajo normativas sectoriales para esa misma especie.
- 2. La obtención de la autorización para la importación en territorio nacional de una especie alóctona, según lo contemplado en esta orden ministerial, no

exime de la obtención de otras autorizaciones específicas, como las sanitarias, las relativas a los animales vivos destinados al consumo humano, la relativa al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES), aplicado en España a través del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento anterior, o de otra índole que deban obtenerse previamente a la importación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3. En el caso de los primates, de acuerdo con lo contemplado en el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, solamente podrán solicitar autorización de importaciones los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de conformidad con el citado real decreto.

Disposición adicional segunda. No incremento de gasto público.

Las medidas previstas en esta orden no supondrán incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior".

Disposición final segunda. Aplicación subsidiaria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo no regulado en esta orden, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el 1 de Julio de 2019.



CRITERIOS DE INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE TAXONES ALÓCTONOS SUSCEPTIBLES DE COMPETIR CON LAS ESPECIES SILVESTRES AUTÓCTONAS, ALTERAR SU PUREZA GENÉTICA O LOS EQUILIBRIOS ECOLÓGICOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD).

A continuación se exponen los criterios y el procedimiento para incluir un taxón alóctono en el *Listado de especies alóctonas susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos* (en adelante el Listado). El Listado incluye los taxones cuya importación requiere análisis de riesgos previo. Los **operadores que deseen importar ejemplares de estos taxones deberán realizar análisis de riesgos y presentarlo al Ministerio para la Transición Ecológica para su evaluación y, en su caso, la emisión de la correspondiente autorización de importación.**

Teniendo en cuenta los diferentes elementos contemplados en los análisis de riesgos de especies exóticas invasoras, según establece el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 1143/2014 del Parlamento y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, un taxón alóctono será incluido en el Listado si cumple, al menos, uno de los siguientes criterios.

a) Carácter invasor demostrado en otro lugar de su área de distribución original o potencial

El carácter invasor de una especie es una variable relacionada directamente con su capacidad de invasión de nuevos lugares (véase, por ejemplo, Wittenberg y Cock, 2001)¹. Independientemente del ámbito geográfico en el que este hecho haya tenido lugar, ello denota que existe elevada probabilidad de que tales taxones puedan volver a comportarse como invasores en España.

En este contexto se elaboró el registro global de especies introducidas e invasoras (GRIIS, http://www.griis.org/). Se trata de un registro reconocido oficialmente por el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), así como por la Unión Europea y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que incluye la mayor base de datos existente en la actualidad con información verificada y contrastada sobre la presencia de

¹ Wittenberg R. & Cock M. J. W. (eds.) 2001. *Invasive alien species: A toolkit of best prevention and management practices*. CAB International, Wallingford, 228 pp

especies introducidas e invasoras en el mundo. Esta base de datos agrupa a su vez a otras del mismo carácter y también reconocidas oficialmente (por ejemplo, DAISIE, EPPO, SEBI2010, Listado de la Estrategia del Convenio de Berna, INVASIBER).

Un taxón exótico incluido en alguna de las anteriores bases de datos se considera, por tanto, susceptible de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Todos los taxones incluidos en las bases de datos de Especies Introducidas e Invasoras reconocidas oficialmente se consideran susceptibles de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

b) taxones vectores de organismos nocivos para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas

Muchas especies exóticas que se comercializan pueden resultar perjudiciales por ser vectores de patógenos y organismos nocivos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, especialmente las incluidas en los análisis de riesgo de plagas (ARP) que hace el Ministerio para la Transición Ecológica, en los dictámenes científicos realizados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y en los dictámenes elaborados en desarrollo de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo del 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal o la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Un claro ejemplo son los hongos patógenos del género *Batrachochytrium* (*B. salamandrivorans* y *B. dendrobatidis*) vectores de la quitridiomicosis, una grave enfermedad específica de anfibios. El impacto negativo que supone esta enfermedad sobre las poblaciones de anfibios silvestres y la alta probabilidad de propagación a través del comercio internacional constituyen un buen ejemplo de su carácter perjudicial para la biodiversidad. Por ello, teniendo en cuenta el elevado riesgo que implica el tráfico de estos animales, todas las especies exóticas que hayan sido reconocidas como vectores de organismos nocivos para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas se consideran susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Todas las especies reconocidas oficialmente como vectores de organismos nocivos para la biodiversidad y los servicios asociados de los ecosistemas se consideran susceptibles de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

c) taxones peligrosos para la salud humana y la conservación de la biodiversidad

La Bioseguridad, según la FAO², es un concepto global que tiene una importancia directa para la sostenibilidad de la agricultura y la producción alimentaria, la inocuidad de los alimentos y la protección del medio ambiente, incluida la diversidad biológica. El concepto comprende la peligrosidad de ciertas especies por comportarse como plagas de las plantas, los parásitos y enfermedades de los animales, las zoonosis, la introducción y manejo de especies y genotipos exóticos invasivos y los biocontaminantes de alimentos. Además, muchas especies exóticas pueden resultar peligrosas para la salud humana, tanto para la población en general, como para los consumidores que las adquieren y, en particular, para los trabajadores que desarrollan trabajos de conservación de la biodiversidad en el medio natural. Este tipo de especies constituyen, por tanto, un importante factor de riesgo.

Además, los ejemplares de las denominadas especies peligrosas también pueden resultar altamente perjudiciales para la biodiversidad, pues pueden interferir o impedir el desarrollo de actuaciones de conservación para la biodiversidad autóctona, ya que ponen en riesgo la integridad de los trabajadores que las van a realizar.

Para ello, las especies que se comporten como peligrosas para la salud humana o para la conservación de la biodiversidad, y que por ello así hayan sido referenciadas o reconocidas oficialmente se consideran como susceptibles de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

² Sensi A, Ghosh K, Takeuchi M, Sonnino A. (2010). Desarrollo de capacidades en bioseguridad: experiencias y perspectivas de la FAO. Informe on line http://www.fao.org/docrep/012/i1033s/i1033s00.htm

Los taxones exóticos que se comporten como peligrosas para la salud humana o para la conservación de la biodiversidad, y que por ello así hayan sido referenciadas o reconocidas oficialmente como tales serán consideradas susceptibles de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre).

Orden de aplicación de los criterios

Los criterios identificados en los apartados anteriores se aplicarán siguiendo el siguiente orden (véase asimismo la figura 1):

1º. Carácter invasor demostrado en otro lugar

¿Se encuentra el taxón alóctono en cuestión incluido en alguna base de datos de especies introducidas e invasoras reconocida oficialmente (http://www.griis.org/)?

- En caso afirmativo, se considera susceptible de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y en consecuencia está incluido en el Listado.
- En caso negativo, se pasará al siguiente criterio.

2º. Taxones vectores de organismos perjudiciales sobre la biodiversidad y los servicios asociados a los ecosistemas

¿Es el taxón alóctono vector de organismos perjudiciales sobre la biodiversidad y los servicios asociados a los ecosistemas?

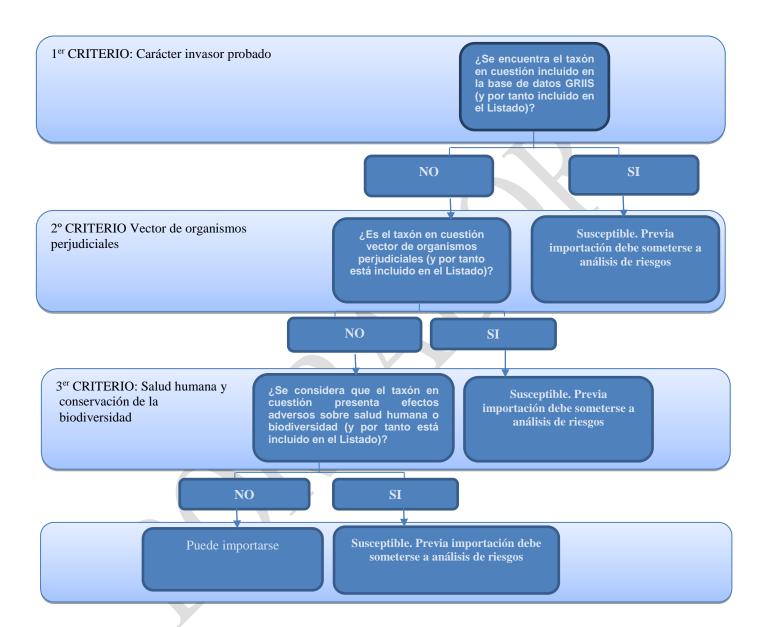
- En caso afirmativo, se considera susceptible de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y en consecuencia está incluido en el Listado
- En caso negativo, se pasará al siguiente criterio.

3º. Taxón peligroso para la salud humana y la conservación de la biodiversidad

¿Se considera que el taxón alóctono en cuestión es peligroso para salud humana o conservación de la biodiversidad?

- En caso afirmativo, se considera susceptible de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y en consecuencia está incluido en el Listado.
- En caso negativo, se considera que el taxón alóctono en cuestión no es susceptible de competir con los taxones silvestres autóctonos, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, según el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Figura 1. Orden a seguir en la aplicación de los criterios





ANEXO II

Modelo de solicitud de autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el Listado

REGISTRO DE ENTRADA

DATOS DEL SOLICITANTE	
SOLICITA a la Dirección General de Bio	diversidad y Calidad Ambiental del Ministerio e autorización de importación de las especies
DATOS DE LA ESPECIE O SUBESPEC	IE .
Información taxonómica: Nombre vulgar y científico: Objeto de la importación:	
DATOS DEL TRANSPORTE	
Fecha prevista de importación: Datos del establecimiento de destino (fina Vía de ingreso en el país: Medio de transporte a utilizar:	al e intermedios):
Firmado En	adede
Datos de contacto del solicitante	
Dirección postal Nº de teléfono Nº de Fax E-mail	

Cláusula informativa sobre la política de protección de datos

El Ministerio para la Transición Ecológica mantiene un compromiso de cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) y de la normativa nacional vigente en la materia. Por este motivo, le ofrecemos a continuación información sobre la política de protección de datos aplicada al tratamiento de los datos de carácter personal derivado del procedimiento administrativo de autorización para la importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española.

1. Responsable del tratamiento: Ministerio para la Transición Ecológica

Órgano responsable (Dirección General/Subdirección General)

Teléfono

Correo:

Delegado de Protección de datos: bzn-delegadosPD@mapama.es

- 2. Finalidad del tratamiento: Los datos personales incorporados serán utilizados exclusivamente para la gestión del procedimiento administrativo de autorización para la importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española y se conservarán mientras la legislación aplicable obligue a su conservación (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).
- 3. Legitimación del tratamiento: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).
- 4. Destinatarios de los datos: no están previstas cesiones de datos ni transferencias internacionales de datos.

Derechos sobre el tratamiento de datos: Conforme a lo previsto en el RGPD podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica, a través de su sede electrónica (https://sede.mapama.gob.es) el acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, la limitación y oposición al tratamiento de sus datos y a no ser objeto de decisiones automatizadas. Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, podrá presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos (https://sedeagpd.gob.es)

ANEXO III

Contenido mínimo del análisis de riesgo

El siguiente cuadro recoge el contenido mínimo que debe incluir el análisis de riesgo mencionado en el segundo párrafo del artículo 5.1. La información y los datos incluidos deberán justificarse acompañada de las correspondientes referencias bibliográficas de carácter científico o técnico. Adicionalmente, se podrán adjuntar aquellos informes, artículos o publicaciones que se consideren oportunos.

Descripción de la especie, comportamiento invasor y requerimientos ecológicos		
Denominación taxonómica	Nombre científico y común, cuando sea posible. Incluirá también las posibles sinonimias.	
Biología	Información sobre, al menos, ecología trófica, reproducción y aspectos demográficos.	
Hábitat	Información sobre selección del hábitat, tanto en el área de distribución nativa como en áreas donde haya sido introducido; disponibilidad de hábitat similar en España; carácter generalista o especialista.	
Área de distribución	Distribución nativa de la especie, así como distribución en países donde haya sido introducida.	
Comportamiento invasor	Información relativa a su comportamiento invasor confirmado o posible. Antecedentes en otras áreas o países.	
Probabilidad de entrada, establecimiento y propagación en el medio natural		
Similitud climática entre las áreas nativas (origen) de la especie y España	Información climatológica comparativa entre el área de distribución nativa de la especie y las condiciones climáticas españolas. Para determinar la similitud climática existen diferentes aproximaciones (Por ejemplo, mediante la clasificación climática de Köppen y Geiger, actualizada en 2006 por Kottek et al)	
Vías de introducción	Descripción de las posibles vías de introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que	

	incluya, cuando proceda, los mecanismos y productos con los que se suele asociar la especie.	
Capacidad de dispersión natural y mediadas por el ser humano	Información sobre su capacidad de dispersión y movilidad.	
Distribución potencial, extensión y magnitud de su posible impacto		
Posibles impactos ecológicos y afección a los servicios de los ecosistemas, impactos económicos, sobre la salud humana y bioseguridad	Información sobre los posibles impactos ecológicos, al menos referidos a hibridación, competencia y desplazamiento de especies autóctonas, así como afección a ecosistemas o hábitats protegidos o de interés especial. Incluirá previsibles cambios en el estado de conservación de aquellas especies y hábitats que puedan verse afectadas y sobre las especies, hábitats y ecosistemas afectados en otras regiones. Información sobre posibles impactos negativos sobre las actividades económicas asociadas al medio natural (ganadería, agricultura, sector forestal, caza y pesca, acuicultura, energía, turismo u otros) y sobre infraestructuras u otros elementos del patrimonio natural o cultural. Información sobre la posibilidad de trasmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vector de parásitos o agentes asociados a enfermedades o de comportarse de forma agresiva hacia la salud humana.	
	trasmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vector de parásitos o agentes asociados a enfermedades o de comportarse	

asociados a enfermedades o de comportarse de forma agresiva hacia la salud humana. Incluirá también información sobre la posible trasmisión de enfermedades a otros animales o plantas silvestres o domésticos, o actuar como vectores de sus enfermedades. Evaluación previa de la posible afección, en caso de liberación y establecimiento en el medio natural, a los servicios de los ecosistemas (ejemplo: regulación de aguas, culturales y de abastecimiento).

Medidas de control, contención y manejo de la especie

Medidas de control

En caso de existir, disponibilidad actual y potencial de medidas de control y contención, incluyendo los posibles impactos

	de esas medidas sobre especies no objetivo y sobre la biodiversidad en general.
Efectividad de las medidas de control y viabilidad	En caso de existir, información sobre eficacia y valoración de resultados de las medidas en anteriores ocasiones y escenarios.
Otra información pertinente	
Fuentes de información	Referencias bibliográficas consultadas y citadas
Otros	Otras fuentes de información no publicadas